

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	18.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña a D. Antonio Candalija, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga a D. Bonifacio Carrasco, que desempeña igual cargo en la Alicante.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante a don Joaquín Orduña, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio a veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con

motivo de la instancia elevada por Antonio Carrasco Moyano pidiendo indulto del resto de la pena de 26 años de cadena temporal y accesorias que la Audiencia de Granada le impuso en causas por los delitos de robo y lesiones:

Considerando que el reo tiene 73 años de edad; que ha extinguido 24 años y siete meses de los 26 de su condena, y que durante su permanencia en el establecimiento penal ha dado pruebas de resignación y arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Antonio Carrasco Moyano del tiempo de cadena que le resta para cumplir los 26 años que le fueron impuestos en las causas de que va hecho mérito.

Dado en palacio a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por don Francisco Sabugo pidiendo indulto de la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, y multa de 500 pesetas que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por delito de prolongación de funciones públicas:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes de

cometer el delito, y ha dado después pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a D. Francisco Sabugo de la pena de seis años, ocho meses y un día de inhabilitación especial para el cargo de Alcalde, al mismo impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio a veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

Ministerio de la Guerra.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración los eminentes servicios prestados por el Teniente General de los Ejércitos nacionales D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, Marqués de Estella, como Comandante en Jefe del segundo Cuerpo del Ejército de la Derecha, con motivo de las brillantes operaciones verificadas en los días 17, 18 y 19 del mes de Febrero del año actual sobre la plaza de Estella, cuya posesión contribuyó eficazmente al restablecimiento de la paz en la última campaña contra los carlistas; de conformidad con el dictamen favorable del Consejo Supremo de la Guerra de 12 del actual, recaído en el expediente de juicio contradictorio instruido al efecto de orden del General en

Jefe de dicho Ejército; en vista del caso 41, art. 27 de la ley de 18 de Mayo de 1862, que comprende el hecho heroico realizado por el Teniente General D. Fernando Primo de Rivera; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Fernando, con la pensión anual de 6000 pesetas abonables desde el día 19 de Febrero próximo pasado, y transmisible a su familia en los términos que previene el art. 11 del reglamento de la misma Orden.

Dado en Palacio a veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de modificar las disposiciones que rigen en materia de Aduanas sobre la importación de objetos piadosos de los Santos Lugares:

Resultando que con motivo de una instancia de D. Elías Jacobo, en la que pide permiso para vender los mencionados objetos piadosos por haberlos introducido en el Reino previo el pago de los derechos del Arancel de Aduanas, el Ministerio de Estado se dirige a este de Hacienda recordando las disposiciones vigentes, que prohíben la venta de dichos objetos a toda corporación ó persona que no dependa de la Obra pía de Jerusalem:

Resultando que por Real orden de 23 de Marzo de 1875, expedida por el Ministerio de Estado, se recomienda a todas las Autoridades el cumplimiento de las resoluciones por las que se prohibió y se prohibe

la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares, y que reservó y reserva á la Obra pia el derecho de repartir en los dominios españoles dichos santuarios:

Considerando que con arreglo á esta Real orden los rosarios y santuarios de los Santos Lugares son en España y sus dominios objetos estancados, porque su venta pública ó privada no puede hacerse por todos libremente, sino por una de las dependencias del Estado, y porque su circulacion se halla asimismo reservada á la misma dependencia:

Y considerando que restablecido de este modo el privilegio de la Obra pia ó el estanco de los objetos piadosos de Jerusalem, debe declararse prohibida su entrada en el Reino para el comercio y los particulares, en cumplimiento de la base 1.ª de la vigente ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869, que no admite á comercio los artículos cuya circulacion prohiban las leyes penales, las de seguridad pública y las relativas á efectos estancados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prohiba al comercio y á los particulares la introduccion en España de los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia elevada por D. Alejandro Bacqué, del comercio de esta Corte, solicitando que el permiso concedido á los comerciantes por las órdenes ministeriales de 22 y 25 de Diciembre de 1870 para que los tegidos del ramo de pañería que no excedan de tres metros de tiro puedan circular sin marchamos ni marcas de fábrica, se amplie á 3 metros 60 centímetros si son de doble ancho, ó á 7 metros 20 centímetros, si tienen medio ancho; y considerando que no existe razon alguna para negar lo que se pretende, que en nada perjudica al Tesoro público, y puede ser beneficioso al comercio; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que se modifique el art. 9.º de la instrucion de 18 de Noviembre de 1874 aclaratorio de la regla 4.ª art. 1.º del decreto de igual fecha, y en el que se contiene el precepto consignado en las órdenes ministeriales antes citadas, en el sentido de que puedan circular sin sellos de marchamo ni marcas de fábrica los tegidos del ramo de pañería hasta 3 metros 60 centímetros de tiro si son de doble ancho, ó hasta 7 metros 20 centímetros en el caso de ser de medio ancho; entendiéndose que esta prescripcion será únicamente aplicable á las expediciones ó reme-

sas que los comerciantes efectúen de punto á punto del interior, ó desde el interior á la zona; pero no desde esta al interior, cuyas expediciones estarán sujetas á lo prevenido en la regla 1.ª, art. 1.º, del decreto de 18 de Noviembre de 1874, ya citado.

Al propio tiempo ha tenido á bien aprobar S. M. la medida tomada por esa Direccion general en orden de 20 de Setiembre último, comunicada al Administrador de la Aduana de Barcelona, y con la que están de acuerdo todas las corporaciones industriales de Cataluña, para que los centros fabriles no entreguen sus troqueles al comercio; y que en su virtud, se prevenga á las fábricas que pongan cuatro ó mas sellos á cada pieza, segun su tiro, á fin de que los trozos en que cada una de estas se divida para su circulacion pueda llevar el referido sello de la fábrica de que proceda sin sufrir detencion alguna; quedando prohibido á los fabricantes nacionales que remitan máquinas y troqueles con el sello de sus fábricas á los comerciantes, almacenistas ó industriales del interior ó de la zona, y que estos puedan utilizar dichos sellos para legalizar ninguna clase de tejidos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1876.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 2 de Enero último por D. J. Francisco Villarroja solicitando, en concepto de Administrador judicial de la Compañía de los ferro carriles carboníferos de Aragon, concesionaria del de Zaragoza á Escatron, que el auxilio y subvencion adicional acordados á esta línea se liquiden y abonen totalmente por lo respectivo á cada trozo ó seccion á medida que se vayan abriendo al servicio público, en vez de demorar dicha liquidacion y abono hasta la conclusion del camino; ajustándose y satisfaciéndose desde luego el completo de lo que en tales conceptos corresponda al trayecto de Zaragoza á Fuentes, que lleva 18 meses de explotacion:

Vistos la ley de 24 de Mayo de 1863 y la Real orden de 30 de Enero de 1864, relativas á la concesion de este ferro-carril.

Vistas la ley de 3 de Junio de 1855, la de 2 de Julio de 1870, la Real orden de 20 de Junio de 1871 y el decreto de 15 de Marzo de 1874:

Vistas las leyes de 30 de Mayo y 26 de Junio último:

Considerando que la de 2 de Julio antes citada consigna claramente en su art. 2.º que el Estado auxiliará la ejecucion de las líneas férreas á que se refiere con una sub-

vencion en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles, proporcional á los respectivos presupuestos, que no podrá exceder de 60.000 pesetas por kilómetro; concediendo el art. 4.º de la misma ley un anticipo reintegrable de la cantidad y por la longitud indicadas, con el propósito de facilitar por este medio la terminacion de los trabajos en esta y otras líneas:

Considerando que el contexto del antedicho art. 4.º en varios de sus párrafos da á entender claramente que las 60.000 pesetas era la cantidad que fijaba como límite del anticipo, y no la que habria de entregarse en todo caso á cada Empresa, puesto que la liquidacion general del anticipo y su prorata mensual que ha de hacerse, sólo se entrega, segun determina, en la cantidad equivalente al 55 por 100 del importe de las obras realizadas mensualmente por las Compañías, siempre que este 55 por 100 no exceda de la parte alícuota de las 60.000 pesetas que el Estado podia adelantarlas; exigiéndose además que los trabajos se ejecutasen en el mes anterior y se acreditasen por el certificado del Ingeniero:

Considerando que la mente de la ley en su art. 4.º fué la que literalmente consignaba en el 2.º, esto es, fijar una cantidad máxima dentro de la cual se pudiera dispensar el auxilio, toda vez que la asistencia del Tesoro público ha de guardar proporcion con las necesidades de cada Empresa, lejos de referirse á la entrega de una cantidad constantemente uniforme para todas las Compañías:

Considerando que esta doctrina se halla confirmada en la ley de 30 de Mayo último al declarar que las 60.000 pesetas son el máximo de la suma á que pueden aspirar las Empresas, habiendo de graduarse en cada caso la importancia del anticipo por la del presupuesto del camino:

Considerando que no pueden ni deben confundirse las subvenciones generales para los ferro-carriles creadas por la ley de 3 de Junio de 1855 con los anticipos reintegrables que asigna la de 2 de Julio de 1870, si se tiene en cuenta que la primera determinó el modo con que el estado habia de satisfacer el costo del camino, mientras que la segunda sólo se propuso auxiliar la terminacion de las obras por medio de anticipos á las Empresas, las cuales habian de reintegrarlos:

Considerando que existe una notable diferencia entre el concepto en virtud del cual procede la entrega de estos fondos por el Estado, puesto que si el completo de la subvencion es debido cuando resulta concluido el camino, no puede ya tener lugar como consecuencia inmediata el anticipo cuando las Empresas hayan realizado el fin á que se coadyuvaba:

Considerando que si el art. 6.º de la ley de arreglo de la Deuda pública, fecha 21 de Julio último, de ca-

rácter de subvencion al auxilio, relevando á las Compañías de la obligacion de reintegrar las sumas por igual concepto percibidas, esta disposicion no desnaturaliza, sin embargo, el carácter del anticipo en cuanto se refiere á kilómetros que se estén construyendo, ni significa tampoco la entrega á las Empresas de 60.000 pesetas por cada kilómetro que construyan;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con el dictámen de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que no procede acceder á la solicitud de que se trata; conservando, no obstante, la Compañía interesada el derecho que le otorga la ley de 2 de Julio de 1870, en la proporcion y concepto fijados por las de 30 de Mayo y de 26 de Junio del corriente año, en cuanto á los kilómetros que construya hasta el completo de los 66 de que habia de constar la línea, y que sirvieron de base para otorgar la concesion.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente resolucion sirva de norma para todas las concesiones que se hallen en el caso de la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Octubre de 1876.—C. Toreno.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Almazan y Monteagudo, en la provincia de Soria.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Almazan á Monteagudo, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demás dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la li-

nea, pudiendo alterarlo dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Soria.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Soria.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar

en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte; y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio, no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la «Gaceta» y «Boletín oficial» de la provincia de Soria y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y Alcaldes de Almazan y Monteagudo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos pun-

tos, el día 23 de Noviembre próximo á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Soria ó en una de las subalternas de Rentas de Almazan ó Monteagudo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno de Soria para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita».

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natura de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Almazan á Monteagudo y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.
(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que tenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20 ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las propuestas que hubiesen causado al empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la «Gaceta»; cuyo justificante de pago deberá exigírsele en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 10 de Octubre de 1876.
—El Director general, G. Cruzada.

Núm. 1005.

COMPANIAS DE LOS FERROCARRILES DE SEVILLA Á JEREZ Y CÁDIZ, DE MADRID Á ZARAGOZA Y ALICANTE, DE CÓRDOBA Á MÁLAGA Y GRANADA, DE BELMEZ Á CÓRDOBA, DE CIUDAD-REAL Á BADAJOZ Y DE LOS CAMINOS DE HIERRO PORTUGUESES.

Aviso á los viajeros.

Las referidas Compañías, con objeto de facilitar las relaciones entre Andalucía y Portugal, han convenido establecer desde 4.º de Noviembre próximo la Tarifa Especial E. (a) P. núm. 1. que permitirá á los viajeros andaluces efectuar via-

jes directos á Lisboa y Oporto por la via de Belmez.

PRECIO DE LOS BILETES.

	OPORTO. (Villanova de Gaia.)		
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
De las estaciones siguientes á las del frente y vice-versa.	Reales. Cént.	Reales. Cént.	Reales. Cént.
Córdoba.	277,60	211,65	145,49
Málaga.	342,36	254,15	148,45
Granada.	422,80	324,45	222,69
Sevilla.	334,09	250,40	148,17
Cádiz.	343,16	251,74	148,80

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª Esta tarifa es sólo valedera entre las estaciones designadas en la misma.

2.ª Los viajeros que quieran quedarse en estaciones intermedias no nombradas satisfarán el precio de la tarifa ordinaria de cada Compañía, teniendo en cuenta la cantidad que hayan satisfecho con arreglo á la presente.

No obstante esta condición, interin no se establezca enlace directo en Córdoba, los viajeros para más allá de dicho punto, permanecerán en él todo el tiempo que medie hasta la salida del primer tren en que hayan de seguir su viaje.

3.ª Los niños menores de tres años se trasportarán gratis, pero deben ir en brazos de las personas que los acompañen.

Los de tres á siete años pagarán

medio billete y tendrán derecho á ocupar el asiento entero.

4.ª Se concede á cada viajero el trasporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje. Esta concesion queda reducida á 15 kilogramos para los medios billetes de los niños.

5.ª El viajero que en el trayecto quiera cambiar de carruaje y clase superior á la designada en su billete, lo pedirá al Jefe de estacion ó Conductor del tren, debiendo satisfacer la diferencia de clase con arreglo á los precios de tarifa general de cada Compañía.

6.ª Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sean modificadas por las presentes.

EQUIPAJES.

A los viajeros que tomen sus billetes en las Estaciones de Málaga, Sevilla ó Cádiz, para Lisboa ú Oporto, ó vice-versa, se les hace una rebaja de 50 por 100 en los excesos de equipaje que puedan llevar, y á los procedentes ó con destino á Córdoba y Granada los excesos se les facturarán por las tarifas generales de cada Compañía.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Para desde 1.º de Enero próximo de 1877, se arriendan cuatro suertes de olivar en término de la villa de Puente-Genil.

En Córdoba Secretaría del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdeflores, calle de Jesús Maria número 5, se tratará dicho arrendamiento. 6-3

OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA y Rabaso, Jefe honorario de Administracion civil y ex-Secretario de varios Ayuntamientos de capitales de provincia.

En publicacion.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION municipal, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria.

Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º al precio de 2 pesetas 50 cént. el cuaderno.

Salé á luz uno cada quince dias, y van repartidos los 5 primeros. Toda la obra constará de 9: si excadiesen de este número, no se exigirá nada por ellos.

Los corresponsales que tiene el autor en Madrid y en provincias, están encargados de admitir suscripciones. Estas pueden hacerse, sin embargo, directamente, remitiendo libranzas ó sellos de franqueo de

cualquier precio, por el valor de los cuadernos publicados, y uno mas, con aditamento de un real para certificar cada envio, á Don José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guia de consumos, —(6.ª edicion.)—Obra completísima publicada en Junio de este año y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instruccion de 24 de Jilio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS

por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

GUIA DE LA CONTIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamacion de un pueblo solicitando rebaja de contribucion por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislacion vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 2.º de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.—Su precio una peseta.

ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 cént.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envios.

Tambien podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados,

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formacion de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernand 34 y Letrados 18.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Principe Alfonso, 8; Miguel Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesia de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA